



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 8989/2020 "Pieroni, s/ medidas" Jdo. Nac. Menores n° 2

//nos Aires, 3 de junio de 2020.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO

El juez Alberto Seijas dijo:

I. Resultando atendibles los motivos expuestos por el Dr. Ignacio Rodríguez Varela y atento la amplitud con la que deben interpretarse las causales de inhibición, corresponde aceptar su excusación en la presente causa.

II. La negativa del *a quo* a disponer un allanamiento no se encuentra entre las decisiones contra las cuales el artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación habilita la vía recursiva.

Ello por cuanto dicha facultad se enmarca entre las atribuciones que el artículo 199 del digesto procesal le confiere, reconociendo su irrecurribilidad en los insuperables inconvenientes a que se sometería el decurso de la instrucción y su proclamada brevedad como etapa preparatoria del juicio "*ante la simple colisión entre lo solicitado y lo resuelto*" (ver Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*", Ed. Hammurabi, 2010, Tomo II, pág. 162 y causas n° 28514/2017 "N.N. s/ recurso de apelación", rta. 2/8/17 y 31958/2017 "N.N. s/ mal concedido", rta. 7/9/2018, entre otras de esta Sala).

III. Igual solución merece la restante cuestión, relativa a la pretensión de la fiscalía de acceder a los legajos tutelares de J A Pieroni y González.

En efecto y más allá de advertir que el Ministerio Público Fiscal no se encuentra incluido en la nómina del artículo 130 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, de modo que carece facultades para lograr el cometido, el recurso revela que tiene como objeto "*determinar las circunstancias en las que acaecieron los hechos ilícitos*". De allí que es dable enmarcar su petición en las previsiones del artículo 199 del código adjetivo y por lo tanto el rechazo resulta irrecurrible.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedidos los recursos que nos ocupan. En tal sentido emito mi voto.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

I. Coincido con el colega que me precede en el voto en cuanto a que resultan atendibles los motivos señalados por el juez Ignacio Rodríguez



Varela, de manera que en función de la amplitud con la que deben interpretarse las causales de inhibición, corresponde aceptar su inhibición en esta causa.

II. En la etapa del proceso por la que transita el legajo, el legislador ha otorgado al órgano jurisdiccional la facultad discrecional para decidir sobre la procedencia de la prueba requerida u ordenada, motivo por el que su determinación resulta irrecurrible, de acuerdo con la norma del artículo 199 *in fine* del Código Procesal Penal (Sala VII, causa N° 52826/14/2/1 “Morales”, resuelta el 14 de octubre de 2014, entre otras).

En tal sentido, la apelación interpuesta contra la decisión que no hace lugar al pedido de que se registren los domicilios que habitan los menores involucrados, formulado por la fiscalía, ha sido bien denegada, pues no se advierten motivos excepcionales que justifiquen apartarse del mencionado principio general, en particular frente a las características de los hechos y el tiempo transcurrido desde su presunta comisión. Ello, con mayor razón en el caso, cuando los hechos no revisten gravedad e incluso la defensa tiene conocimiento de tal petición.

III. En orden a la restante cuestión, observo que en el dictamen mediante el cual la fiscalía había solicitado que se le remitan los legajos tutelares, no se hizo alusión a la necesidad de compulsarlos con fines investigativos relacionados con el esclarecimiento de los hechos investigados, extremo que sí aparece en la apelación.

Sin perjuicio de ello, he sostenido oportunamente (de la Sala VII, causa N° 31.181, “V.O., A.”, del 12 de marzo de 2007), que el representante del Ministerio Público Fiscal carece de intervención en cuestiones de naturaleza tuitiva.

A tal aserto conduce la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en un expediente de disposición tutelar hubo de declararse la nulidad de las actuaciones en las que no se otorgara intervención al Ministerio Público Tutelar y sí se confiriera vista al fiscal, quien, como allí se puntualizó, no es parte en tales legajos en los que el orden público está resguardado por el “Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes” (Fallos: 312:1583, considerando 10).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 8989/2020 "Pironi, J A s/ medidas" Jdo. Nac. Menores n° 2

Como entendió el Alto Tribunal, a partir de lo dispuesto en el Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal -por entonces su art. 179, actualmente el art. 130-, dable es concluir en que en los expedientes de disposición tutelar sólo *“pueden ser parte los padres o tutores de los menores dispuestos y el representante tutelar del Ministerio Público de Menores, quienes son los únicos legitimados para interponer recursos”* (considerando 9).

Por otro lado, bajo las previsiones de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 ninguna disposición contraría la inteligencia que viene afirmándose, en el sentido de que no cabe al fiscal agravarse con motivo de la adopción o no de medidas tuitivas.

Por lo demás, la Ley n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes tampoco trae alguna disposición que conduzca a compartir la petición formulada, en cuanto a la intervención del Ministerio Público Fiscal.

También se sostuvo en tal precedente que al no haber previsión legal de la intervención del fiscal en lo atinente a la adopción de medidas tuitivas en relación con menores, también escapa a su ámbito de actuación la no disposición de aquéllos bajo tal calidad, decisión que, eventualmente, podría ser comunicada al defensor de menores e incapaces, en virtud de la legitimación que ostenta.

Por tales razones, voto para que se declaren erróneamente concedidos los recursos en la presente causa, en torno a las dos cuestiones abordadas aquí desde la perspectiva de su admisibilidad formal.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. **HACER LUGAR** al pedido de inhibición formulado por el juez Ignacio Rodríguez Varela.

II. **DECLARAR** erróneamente concedidas las apelaciones contra la decisión que no hizo lugar a los registros domiciliarios y a la remisión de los legajos tutelares de los menores J A Pironi y L A González, solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.



Se deja constancia de que el juez Juan Esteban Cicciaro integra esta Sala en razón de la designación efectuada mediante el sorteo del 29 de noviembre de 2019 conforme al artículo 7 de la Ley n° 27.439, mientras que el juez Alberto Seijas lo hace por sorteo del 6 de marzo pasado en los mismos términos.

JUAN ESTEBAN CICCIARO

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

Hugo Sergio Barros
Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 2
CCC 8989/2020/CA1

Buenos Aires, 16 de junio de 2020.

Por devueltos digitalmente los presentes actuados,
tómese razón de lo resuelto por la Sala 4 de la Excma. Cámara del
Fuero, y notifíquese a las partes de ello. PRS.

CARLOS FEDERICO
COCIANCICH
JUEZ

MARIA ALEJANDRA SULLIVAN
SECRETARIA DE JUZGADO



#34570201#260479196#20200616125122399

